

CONSTANCIA: Popayán, 21 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2021-00472, proveniente la Oficina de Reparto. Sírvase Proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00472
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARCELA FERNANDA GOMEZ DAZA
ALEJANDRO ORDOÑEZ GUIZAR

Interlocutorio N° 1501

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital copia del pagaré N° 8312320021869 y copia de la escritura pública N° 1671 del 4 de junio de 2014 suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados **MARCELA FERNANDA GOMEZ DAZA y ALEJANDRO ORDOÑEZ GUIZAR**, y a favor de la parte demandante; **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 8312320021869

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$68.247.078)**, por concepto del capital de la obligación.
- 1.2. Por el valor del interés moratorio del saldo de capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 1.3. Por la suma \$ 266.643 M/te, por concepto de capital de la cuota de fecha 20/04/2021.
- 1.4. Por la suma \$ 387.142 M/te, por concepto de interés de plazo a la tasa del 09.50% E.A., causados desde el 21/03/2021 al 20/04/2021.
- 1.5. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al que la cuota se hizo exigible, esto es desde 21/04/2021.
- 1.6. Por la suma \$ 268.117 M/te, por concepto de capital de la cuota de fecha 20/05/2021.
- 1.7. Por la suma \$ 385.668 M/te, por concepto de interés de plazo a la tasa del 09.50% E.A., causados desde el 21/04/2021 al 20/05/2021.
- 1.8. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al que la cuota se hizo exigible, esto es desde el

- 21/05/2021.
- 1.9. Por la suma \$ 269.599 M/te, por concepto de capital de la cuota de fecha 20/06/2021.
 - 1.10. Por la suma \$ 384.185 M/te, por concepto de interés de plazo a la tasa del 09.50% E.A., causados desde el 21/05/2021 al 20/06/2021.
 - 1.11. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 21/06/2021.
 - 1.12. Por la suma \$ 271.090 M/te, por concepto de capital de la cuota de fecha 20/07/2021.
 - 1.13. Por la suma \$ 382.695 M/te, por concepto de interés de plazo a la tasa del 09.50% E.A., causados desde el 21/06/2021 al 20/07/2021.
 - 1.14. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 21/07/2021.
 - 1.15. Por la suma \$ 272.589 M/te, por concepto de capital de la cuota de fecha 20/08/2021.
 - 1.16. Por la suma \$ 381.196 M/te, por concepto de interés de plazo a la tasa del 09.50% E.A., causados desde el 21/07/2021 al 20/08/2021.
 - 1.17. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 21/08/2021.

SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-192970 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de los demandados MARCELA FERNANDA GOMEZ DAZA y GUIZAR ALEJANDRO ORDOÑEZ, quienes se identifican con C.C. N° 34.322.333 y 10.299.503, respectivamente, para tal efecto ofíciase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

CUARTO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibidem).

SEPTIMO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-472

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2936a2e97f36f8b17e3eff684627ce809b301c5ee049b737451884f5688af4**
Documento generado en 21/09/2021 01:19:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>